



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que por auto de fecha 21 de abril de 2021, se mantuvo en secretaria y por medio de memorial allegado al correo electrónico del juzgado, en fecha 29 de abril de 2021, se subsanó la falta advertida.

Sírvase proveer

Barranquilla, 12 de mayo de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112021-00061-00
DEMANDANTE	MERLENE JUDITH FERNÁNDEZ DE AYOLA
DEMANDADO	COLPENSIONES

Barranquilla, doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021).-

La presente demanda fue instaurada por MERLENE JUDITH FERNÁNDEZ DE AYOLA, a través de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

El artículo 25 y ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001, dispone como requisitos formales de la demanda los siguientes:

La demanda deberá contener

- 1.- La designación del juez a quien se dirige.
- 2.- El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
- 3.- El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
- 4.- El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- 5.- La indicación de la clase de proceso.
- 6.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
- 7.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8.- Los fundamentos y razones de derecho.
- 9.- La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10.- La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Así mismo, el C.P:T.S.S., en su Artículo 6, expresa RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001.

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Revisado el expediente observa el despacho que la demanda de la referencia se mantuvo en secretaría por medio de auto de fecha 21 de abril de 2021, se mantuvo en secretaria y por medio de memorial allegado al correo electrónico del juzgado, en fecha 29 de abril de 2021, aportando la documentación requerida.

Así mismo, el C.P:T.S.S., en su Artículo 6, expresa RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Verificado que en el presente caso se cumplen los anteriores requisitos formales de la demanda para su admisión, así como el de competencia por factor territorial para asumir el conocimiento del mismo.

RESUELVE:

1.- Téngase por subsanadas las falencias advertidas y en consecuencia Admítase la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante, MERLENE JUDITH FERNÁNDEZ DE AYOLA a través de apoderada judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quienes hagan sus veces al momento de la notificación; por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y SS., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

2.- Córrase el traslado respectivo de la demanda a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que ejerzan su derecho a la defensa. Para tal efecto hágase entrega de la copia de la demanda y requiéraseles para que a su vez, con la

contestación del libelo, dado el caso, hagan entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural.

3.- Comuníquese al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.

4.- Reconózcasele personería jurídica como apoderada del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, a la abogada, JULIA MARINA JIMÉNEZ LÓPEZ, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2021-00061**

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2defe5c4a53dcc04775d904ccc1952391807f942bf0cd07605bc6bc8e8f6a9e

Documento generado en 12/05/2021 11:57:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**